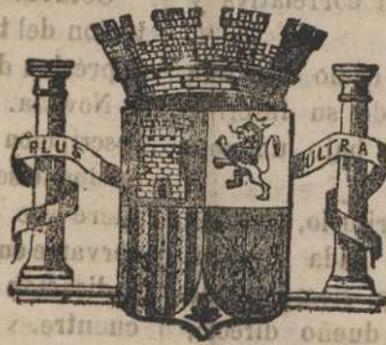


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Art. 1.º En los 15 primeros días del mes de Noviembre próximo los Jueces de primera instancia formarán y remitirán al Presidente de la Audiencia respectiva una terna por cada Juzgado municipal de su partido, proponiendo en ella á los que consideren más aptos para el cargo de Juez municipal.

Para hacer estas propuestas se acomodarán á lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 114, 121, 122, 148, 149 y 150 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 2.º Los Presidentes de las Audiencias harán los nombramientos antes del 15 de Diciembre del corriente año, habiendo de publicarse en los *Boletines oficiales* y comunicarse á los interesados tambien antes del mismo dia.

Para estos nombramientos se acomodarán los Presidentes á lo prescrito en los artículos 151, 152 y 153 de la ley.

Art. 3.º Las reclamaciones que por los nombrados ó por otras personas se hagan y remitan á los Presidentes de las Audiencias, según lo dispuesto en los artículos 155, 156 y 157, habrán de ser resueltas antes del 15 de Enero del año próximo.

Art. 4.º Los Promotores fiscales y los Fiscales de las Audiencias

harán tambien las propuestas y nombramientos de los Fiscales municipales á tener de lo dispuesto en los artículos anteriores, observando además las prescripciones de los artículos 776 y 777 de la ley orgánica.

Art. 4.º Los actuales Jueces municipales continuarán desempeñando sus funciones hasta la toma de posesion de sus sucesores.

Los Promotores fiscales y los Procuradores Sindicos de los Ayuntamientos continuarán tambien en el desempeño de Ministerio fiscal cerca de los Jueces municipales hasta la toma de posesion de los Fiscales municipales que fueren nombrados.

Art. 5.º Los Jueces y Fiscales municipales elevarán á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, en los ocho dias siguientes á la toma de posesion, las propuestas en terna de sus suplentes, ateniéndose á lo que se dispone en los artículos 66, 67 y 790 de la ley orgánica.

Art. 6.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes, nombrados en virtud de lo dispuesto en este decreto, habrán de desempeñar sus cargos hasta el 15 de Setiembre de 1872.

Madrid veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta.

—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

#### DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno para llevar á efecto la reforma de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el reglamento general para su ejecucion, aprobado por mi decreto de esta fecha, empezarán á regir en la Península é islas adyacentes el dia 1.º de Enero de 1871.

Art. 2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para que se haga una edicion oficial de dicha ley y reglamento, y para que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, adoptándose para los funcionarios llamados á intervenir en su ejecucion la denominacion establecida en la ley orgánica del poder judicial.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano. El Ministro de Gracia y Justicia, —Eugenio Montero Rios.

### LEY HIPOTECARIA.

#### TITULO PRIMERO.

##### DE LOS TÍTULOS SUJETOS Á INSCRIPCIÓN.

Artículo 1.º Subsistirán los Registros de la propiedad inmueble en todos los pueblos en que se hallan establecidos. No podrán suprimirse ni crearse Registros sino por una ley. Para alterarse la circunscripcion territorial que en la actualidad corresponde á cada Regis-

tro, deberá existir motivo de necesidad ó conveniencia pública que se hará constar en expediente, y será oido el Consejo de Estado.

Art. 2.º En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

Primero. Los títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitacion, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

Tercero. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligacion de transmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados.

Cuarto. Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presuncion de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdiccion ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposicion de sus bienes.

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando sin tener ninguna de estas condiciones hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

Sexto. Los títulos de adquisicion de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas, con su-

jecion á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Art. 3.º Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido por Autoridad judicial ó por el Gobierno ó sus agentes, en la forma que prescriben los reglamentos.

Art. 4.º No se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

Art. 5.º Tambien se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos expresados en el art. 2.º, otorgados en país extranjero que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el número cuarto del mismo artículo, pronunciadas por Tribunales extranjeros á que deba darse cumplimiento en el reino con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

## TITULO II.

### DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

Art. 6.º La inscripcion de los títulos en el Registro podrá pedirse in listintamente:

Por el que trasmite el derecho.

Por lo que lo adquiere.

Por quien tenga la representación legítima de cualquiera de ellos.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 7.º Cuando en los actos ó contratos no sujetos á inscripcion se reserve cualquier derecho real sobre bienes inmuebles á personas que no hubieran sido parte en ellos, el Notario que autorice el título, ó la Autoridad que lo expida si no mediare aquel funcionario, deberá exigir la inscripcion del referido derecho real siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedición.

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripcion, deberá hacerse en esta expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

Art. 8.º Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán

con otra numeracion correlativa y especial.

Se considerarán como una sola finca para el efecto de su inscripcion en el Registro bajo un solo número:

Primero. El territorio, término redondo ó lugar de cada foral en Galicia ó Asturias, siempre que reconozca un solo dueño directo, ó varios «pro indiviso», aunque esté dividido en suertes ó porciones dadas en dominio útil ó foro á diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término.

Segundo. Toda finca rural dividida y dada del mismo modo en enfiteusis, siempre que concurran en ella las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripcion, aunque sean varios los que, á título de señores directos, cobren rentas ó pensiones de un foral ó lugar, siempre que la tierra aforada no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Tercero. Toda finca urbana y todo edificio aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos á diferentes dueños, en dominio pleno ó menos pleno.

Art. 9.º Toda inscripcion que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza, situacion y linderos de los inmuebles, objeto de la inscripcion, ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número si constaren del título.

Segunda. La naturaleza, extension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor si constare del título.

Tercera. La naturaleza, extension, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripcion.

Cuarta. La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

Quinta. El nombre y apellido de la persona si fuese determinada, y no siéndolo, el nombre de la corporacion ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripcion.

Sexta. El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la corporacion ó persona jurídica de quien proceda inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

Sétima. El nombre y residencia del Tribunal, Notario ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

Octava. La fecha de la presentacion del título en el Registro, con expresion de la hora.

Novena. La conformidad de la inscripcion con la copia del título de donde se hubiere tomado; y si fuere este de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicacion del legajo en que se encuentre.

Art. 10. En la inscripcion de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico se hará mencion del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 11. Si la inscripcion fuere de traslacion de dominio, expresará si esta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos; en el primer caso si se ha pagado todo el precio ó qué parte de él, y en el segundo la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguals circunstancias se expresarán tambien si la traslacion de dominio se verifcare por permuta ó adjudicacion en pago, y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 12. Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán en todo caso el importe de la obligacion garantida y el de los intereses si se hubieren estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses en los términos prescritos en la presente ley.

Art. 13. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

Primero. En la inscripcion de propiedad del prédio sirviente.

Segundo. En la inscripcion de propiedad del prédio dominante.

Art. 14. La inscripcion de los fideicomisos se hará á favor del heredero fiduciario si oportunamente no declarare con las formalidades debidas el nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripcion.

Si hiciere el fiduciario aquella declaracion, se verificará la inscripcion desde luego á nombre del fideicomisario.

Art. 15. Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el número cuarto del art. 2.º y en el art. 5.º de esta ley, y las anotaciones preventivas de las demás á que se refiere el número quinto del art. 42, expresarán claramente en ella la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Art. 16. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, reso-

lutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos se hará constar en el Registro, bien por medio de una nota marginal, si se consuma la adquisicion del derecho, ó bien por una nueva inscripcion á favor de quien corresponda, si la resolucion ó rescision llega á verificarse.

Tambien se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente despues de la inscripcion por cuenta ó saldo del precio en la venta, ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicacion en pago.

Art. 17. Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse ningun otro de fecha anterior por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentacion del título traslativo del dominio, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningun otro título de la clase antes expresada durante el término de treinta dias, contados desde la fecha del mismo asiento.

Art. 18. Los Registradores calificarán, bajo sus responsabilidades, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripcion, y la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras.

Art. 19. Cuando el Registrador notare falta en las formas extrínsecas de las escrituras ó de capacidad en los otorgantes, la manifestarán á los que pretendan la inscripcion para que, si quieren, recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentacion segun el artículo 17; y si no recojen la escritura ó no subsanan la falta á satisfaccion del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotacion preventiva que ordena el art. 42 en su número octavo si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotacion preventiva, el asiento de presentacion del título continuará produciendo sus efectos durante los treinta dias antes expresados.

Art. 20. El no hallarse inscrito el dominio de un bien inmueble ó derecho real á favor de la persona que lo transfiera ó grave, sin estar tampoco inscrito á favor de otra, no será motivo suficiente para suspender la inscripcion ó anotacion

preventiva si del título presentado ó de otro documento fehaciente resulta probado que aquella persona adquirió el referido dominio antes del día 1.º de Enero de 1863; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de no resultar la fecha de la adquisición, ó de ser posterior al expresado día 1.º de Enero de 1863, se suspenderá la inscripción solicitada, tomándose anotación preventiva si lo pidiere el que presente el título, cuya anotación subsistirá el tiempo designado en el art. 93; y en el caso de no tomarse dicha anotación, producirá el asiento de presentación el efecto designado en el artículo 17.

Art. 21. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse expresarán por lo ménos todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripción, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro universal ó singular que no los señale y describa individualmente podrán obtener su inscripción presentando dicho título con el documento en su caso que pruebe haberle sido aquel transmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Art. 22. El Notario que cometiese alguna omisión que impida inscribir el acto ó contrato conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuere posible, ó indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta.

Art. 23. Los títulos mencionados en los artículos 2.º y 5.º que no estén inscritos en el Registro no podrán perjudicar á tercero.

La inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de la misma.

Art. 24. Los títulos inscritos su tirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación comun.

Art. 25. Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de la inscripción.

Art. 26. Para determinar la preferencia entre dos ó más ins-

cripciones de una misma fecha, relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 27. Para los efectos de esta ley, se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 28. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que esta debe producir la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 29. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripción separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripción.

Art. 30. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.º y 5.º, á excepcion del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del art. 9.º y en el número primero del art. 13.

Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo del mismo art. 9.º

Art. 31. La nulidad de las inscripciones, de que trata el artículo precedente, no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

Art. 32. Se entenderá que carece la inscripción de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el art. 30 no solamente cuando se omite hacer mención en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino también cuando se expresen con tal inexactitud, que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuese sustancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omisión no fuese de todas las circunstancias comprendidas en alguno de los re-

feridos números ó artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 33. La inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 34. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro, ó si la inscripción se hubiere notificado ó hecho saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído, segun el Registro, los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta días.

La notificación á que se refiere el párrafo anterior se verificará á solicitud del que, segun el Registro, sea dueño del inmueble ó del derecho real, por el mismo Registrador, verbalmente ó por escrito, á los anteriores adquirentes que tuviesen registrado su derecho y recidan en el territorio del Registro, y por edictos á los que se hallen ausentes ó no sean conocidos, y á los herederos de los que hayan fallecido.

Los requeridos de cualquiera de estos modos que en el término de treinta días no presenten en el Juzgado ó Tribunal correspondiente demanda que pueda invalidar la inscripción notificada, no podrán hacer valer su derecho, si alguno tuviesen, contra el tercero que inscriba despues el suyo en la forma debida sobre la misma finca, aunque la inscripción anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificación personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de la inscripción que pueda interesarle, recogiendo recibo de ella; ó si esto no fuere posible, extendiendo el mismo Registrador una diligencia de entrega. Si el requerido contestase verbalmente que no tiene reclamación que hacer, ó dejare trascurrir el término de los treinta días sin traer al Registro documento que acredite la presentación de su demanda, el Registrador lo hará constar también por diligencia. Cuando el requerido contestase por escrito, será este firmado de su puño, y el Registrador lo conservará en su archivo.

Los edictos, en su caso, se publicarán y fijarán por el Registrador en los parajes acostumbrados

del lugar en que radique la finca, y del pueblo del Registro y en el Boletín oficial de la provincia.

Si en los treinta días señalados no se entablare demanda que pueda dejar sin efecto la inscripción, el Registrador, ocho días despues, pondrá en esta una nota marginal expresando aquel resultado. En cualquiera otro caso no se extenderá dicha nota hasta que sea vencido en juicio el anterior adquirente que hubiera reclamado contra la inscripción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripción de la mera posesión, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

Se concluirá.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

PRIMER COLEGIO

Núm. 836.

Sección de Fomento.

Don Diego de Raya y Furiel, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, y de treinta y dos años de edad, habitante en la calle del Poyo número veinte y cinco, á nombre de don Angel Romero, residente en Linares, ha presentado á las diez de la mañana del día diez de Junio de mil ochocientos setenta, solicitud de registro de veinte y cuatro pertenencias de la mina titulada Espartero ó República, de mineral plomizo, sito en cerro del Retamoso y Collado de las Herreras, terreno inculto, de la propiedad de don Francisco Herruzo, término de Montoro, lindante por todos vientos con terrenos de D. Francisco Herruzo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cabeza de un escoril de Antonio José Camacho, desde él se medirán en direccion del criadero 600 metros á un rumbo, y 600 metros á otro, y formando escuadra ó sea perpendicular al criadero 100 metros á cada lado, formando un rectángulo de veinte y cuatro pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos

cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el veinte y cuatro de la misma.

Córdoba 27 de Octubre de 1870.  
El Gobernador,  
Julian de Zugasti.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 846.

**Alcaldía constitucional de Villaralto.**

D. Manuel Peralbo y Muñoz, Alcalde Constitucional de esta villa de Villaralto.

Hago saber: que por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 16 del corriente y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado dividir el término municipal en el número de colegios electorales en la forma siguiente:

**PRIMER COLEGIO.**

Comprende la acera del Norte de la calle San Pedro, calle Oscura, Campos, Morconcillo, Santa Maria, Crilla, Sancha y Estanco viejo.

**SEGUNDO COLEGIO.**

Comprende acera del Poniente de la calle San Pedro, calle Real, Risco, Pastores, Viñuelas, Campo Santo y Plaza.

Y para los efectos que determina el artículo 9.º del Real Decreto ya citado, se espone al público para conocimiento de todos los electores.

Villaralto á 16 de Octubre de 1870.—Manuel Peralbo y Muñoz.

Núm. 845.

**Alcaldía constitucional de Fuente la Lancha.**

D. Antonio Lino Garrido, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día dos del corriente acordó de conformidad con el artículo 8 del decreto de 17 de Setiembre último dividir el término municipal en un solo colegio y seccion electoral, para las próximas elecciones, señalando las Casas Consistoriales para que en ellas tenga efecto.

Fuente la Lancha 20 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Antonio Lino y Garrido.

Núm. 854.

**Alcaldía constitucional de la Carlota.**

D. Juan Fernandez, Alcalde 1.º popular de esta villa.

Hago saber: que concluido en

borrador por la Junta Municipal administrativa el repartimiento vecinal para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal y provincial del corriente año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que en el término de 8 dias puedan los contribuyentes examinar sus cuotas y producir la queja ó reclamacion que á su derecho convenga por cualquier equivocacion que se les halla inferido en la aplicacion del tanto por 100 con que ha salido grabada la riqueza, sueldos y rentas.

Y para su debida publicidad se fija el presente en la Carlota á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta.—Juan Fernandez.—Francisco Medel, Secretario interino.

Núm. 848.

**Alcaldía popular de Torrecampo.**

**EDICTO.**

D. José Campos y Blanco, Alcalde popular de esta villa de Torrecampo.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en este día y en cumplimiento á el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reyno de 17 de Setiembre último, y teniendo presente lo mandado en el 36 de la ley Municipal recientemente promulgada, ha dispuesto que la poblacion tenga dos Colegios electorales, uno en cada uno de los dos distritos en que está dividida anteriormente. Lo que en cumplimiento á dichos artículos se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos que las leyes determinan.

Torrecampo 10 de Octubre de 1870.—El Alcalde, José Campos y Blanco.—El Secretario, Bartolomé Caballero.

Núm. 847.

**Alcaldía constitucional de Montoro.**

D. Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde 1.º constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que formado el repartimiento general para cubrir el contingente señalado á esta ciudad para los gastos provinciales y el déficit del presupuesto Municipal del presente año económico de 1870 á 1871, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados comprendidos en el mismo, puedan examinar sus cuotas y re-

clamar de agravios, en el término de ocho dias segun lo dispuesto por el artículo 42 del reglamento de 20 de Abril del corriente año, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Montoro 29 de Octubre de 1870.—Bartolomé Romero.—Por mandado de dicho señor, Ildelfonso Medina, Secretario.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11.50 á 13 pesetas la arroba; de 0.58 á 0.65 la libra y á 1.29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0.51 pesetas la libra, y á 1.33 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1.25 pesetas la libra, y de 2.17 á 2.71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1.06 la libra, y á 2.30 el kilogramo.

Jamon, de 22.50 á 28 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.50 la libra, y de 2.71 á 3.25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.35 á 0.41 pesetas, y de 0.38 á 0.44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17.50 pesetas la arroba, de 0.46 á 0.71 la libra, y de 0.99 á 1.55 el kilogramo.

Judías, de 5.50 á 7 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0.24 la libra, y á 0.52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba, y de 0.40 á 0.13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1.12 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.

Cok, á 0.78 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.59 la libra, y de 1.04 á 1.27 el kilogramo.

Patatas, de 1.50 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.10 la libra, y de 0.17 á 0.22 el kilogramo.

Accite, de 14.50 á 14.75 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.59 la libra, y de 11.54 á 11.74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0.28 á 0.32 el cuartillo, y de 5.55 á 6.34 el decálitro.

Petróleo, á 0.36 pesetas el cuartillo, y á 7.14 el decálitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	170
Carneros.	748
Corderos lechales.	88
Terneras.	34
Cabritos.	49
Total.	1,089

Su peso en libras... 80.632.—

Idem en kilogramos... 37.098.218.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Octubre de 1870.—  
El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

**ANUNCIOS.**

**Escrituras de Pósitos.**

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**ESCRITURAS de Bienes Nacionales.**

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**PLIEGOS**

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

**A los maestros.**

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CÓRDOBA.  
San, Fernando, 34.